

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO**  
**PANEL V**

Associates  
International Holdings,  
Corporation h/n/c  
Citifinancial y  
Citifinancial Services  
of Puerto Rico, Inc.  
h/n/c Citifinancial Plu

Peticionarios

vs.

Evelyn Soto Colón

Recurrida

KLCE201601893

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Civil Núm.:  
BACI201400161

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece Associates International Holdings Corporation h/n/c CitiFinancial y Citi Financial Services of Puerto Rico, Inc. h/n/c CitiFinancial Plus (CitiFinancial) y solicitan que revisemos la Resolución emitida el 23 de agosto de 2016 y notificada el 26 de igual mes y año por el por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Orden al Honorable Tribunal” presentada el 8 de agosto de 2016 por CitiFinancial.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

**-I-**

El 11 de marzo de 2014 CitiFinancial presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de la señora Evelyn Soto Colón (Sra. Soto Colón). Así las cosas, el 12 de noviembre de 2014 y notificada el 20 de igual mes y año el TPI dictó Sentencia y condenó a la Sra. Soto Colón al pago de \$7,152.74 más intereses al tipo legal. El 8 de julio de 2016 CitiFinancial solicitó la ejecución de la Sentencia mediante una “Moción Solicitando Ejecución de Sentencia”, toda vez que la parte demandada no había pagado el importe total de la Sentencia. El 11 de julio de 2016 el TPI emitió una Orden mediante la cual declaró Con Lugar la referida moción. Además, ordenó a la Secretaría del Tribunal que expidiera el correspondiente mandamiento y dispuso que entre los bienes muebles pertenecientes a la parte demandada sujetos a embargo, se encontraba el 25% de los sueldos y salarios devengados por servicios prestados y hasta el máximo permitido por las leyes aplicables.

El 8 de agosto de 2016 CitiFinancial presentó una “Moción Solicitando Orden al Tribunal” y solicitó que se le emitiera orden al Departamento de Hacienda para que produjera copia de los “Comprobantes de Retención” 499R/W-2PR de la Sra. Soto Colón para el año contributivo más reciente que apareciera en los récords de la agencia, notificara la última dirección residencial y postal remitida a la agencia por el deudor y sus número de cuenta del Departamento de Hacienda bajo los cuales la demandada ha radicado sus planillas de contribución sobre ingresos. Manifestó que dicha información era necesaria para poder diligenciar correctamente las órdenes de embargo.

El 23 de agosto de 2016 y notificada el 26 de igual mes y año el TPI dispuso en torno a la “Moción Solicitando Orden al Tribunal” lo siguiente:

. . . . .  
*No Ha Lugar. Véase el Capítulo 1002 del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, Carta de Derecho del Contribuyente.*  
. . . . .

(Véase Ap. pág. 28)

Inconforme, el 7 de septiembre de 2016 CitiFinancial instó una “Moción Solicitando Reconsideración” mediante la cual expuso que la “Carta de Derechos del Contribuyente” no era de aplicación al caso de autos. Indicó que no se estaba solicitando información confidencial del contribuyente, sino únicamente información patronal. Asimismo, sostuvo que la Sra. Soto Colón tenía pleno conocimiento de la información que se pretendía obtener y que ésta no se opuso a ello.

El 9 de septiembre de 2016 y notificada el 12 de igual mes y año el Foro de Instancia declaró la solicitud de reconsideración No Ha Lugar.

No conteste con todo lo anterior, el 11 de octubre de 2016 CitiFinancial compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la orden a Hacienda basada en la Carta de Derechos del Contribuyente.*

**-II-**

**-A-**

En la “Carta de Derechos del Contribuyente” del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico se reconocen y protegen los derechos de los contribuyentes con el fin de que éstos tengan plena confianza en la integridad, eficiencia e imparcialidad de nuestro sistema contributivo, así como las responsabilidades del Departamento de Hacienda. En lo concerniente a la controversia de autos, la Sección 1001.01 del Código de Rentas Internas dispone lo siguiente:

§ 30021. *Derechos del contribuyente*

*Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante "el Departamento", a:*

*(a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.*

***(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente, además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha información, el uso que se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de información solicitada por el Departamento incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada únicamente para dichos fines, y sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando.***

*(c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.*

*(d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.*

*(e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.*

*(f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el inciso (n) de esta sección.*

*(g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud, una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.*

*(h) Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha responsabilidad.*

*(i) En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser advertido de su derecho a no incriminarse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.*

*(j) Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.*

*(k) Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.*

*(l) Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder pagar en su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de pago.*

*(m) Renunciar a los derechos descritos en los incisos anteriores de esta sección si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.*

*(n) Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o procedimiento, un trato igual al del contribuyente. El Departamento notificará al contribuyente de cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado con la investigación, de modo que el contribuyente esté en posición de tomar las medidas correctivas que estime necesarias para proteger sus intereses.*

*(o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información contributiva para dichos propósitos.*

*Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.*

13 LPRA sec. 30021.

(Énfasis nuestro).

**-B-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad. En fin, sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

**-III-**

Luego de examinar la presente petición de *certiorari* y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que CitiFinancial no ha manifestado en su recurso criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La parte peticionaria plantea que el Foro de Instancia incidió al declarar No Ha Lugar su “Moción Solicitando Orden al Honorable Tribunal” en la cual solicitó que se le emitiera orden al Departamento de Hacienda para que produjera copia de los “Comprobantes de Retención” 499R/W-2PR de la Sra. Soto Colón, notificara la última dirección residencial y postal remitida a la agencia por el deudor y sus número de cuenta del Departamento de Hacienda bajo los cuales la demandada ha radicado sus planillas de contribución sobre ingresos. Manifestó que dicha información era necesaria para poder diligenciar correctamente las órdenes de embargo. Por su parte, el TPI fundamentó su decisión adversa a la parte peticionaria en la “Carta de Derechos del Contribuyente” del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

Como vimos, el inciso (b) de la Sección 30021 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que todo contribuyente tendrá derecho a:

. . . . .

***(b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Ninguna persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que expresamente lo permita el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, tendrá acceso a dicha información. [...]***

. . . . .

Amparándose en la citada disposición, el TPI le salvaguardó el derecho a que se le garantice la confidencialidad a la Sra. Soto Colón de su información personal sometida al Departamento de Hacienda. Así pues, luego de evaluar la determinación tomada por el Foro primario, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la denegatoria de la “Moción Solicitando Orden al Honorable Tribunal”. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Associates International Holdings Corp. h/n/c CitiFinancial y Citi Financial Services of Puerto Rico, Inc. h/n/c CitiFinancial Plus (CitiFinancial). Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones